

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

JULIO E. GIL DE
LAMADRID

RECURRIDO

v

MATILDE DE JESÚS
RIVERA

PETICIONARIA

KLCE201500338

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Bayamón
Caso Núm.:
D AC2013-2958 (502)
Sobre:
LIQUIDACIÓN DE BIENES
GANANCIALES

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2015.

Comparece ante nos, la Peticionaria, Matilde de Jesús Rivera, quien nos solicita la revisión de una *Orden* emitida el 27 de enero de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante ésta, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de la peticionaria para que se le permitiera el uso de parte de los bienes de la comunidad de bienes gananciales para la adquisición de un vehículo de motor para su uso personal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 7 de noviembre de 2013, el recurrido, Julio E. Gil de Lamadrid, presentó la demanda de liquidación de bienes gananciales contra la peticionaria. El 3 de diciembre de 2013, la peticionaria contestó la demanda y presentó reconvención, alegando la existencia

de otros bienes y activos no mencionados en la demanda. Oportunamente, el recurrido contestó la reconvención.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de agosto de 2014, la peticionaria presentó una *Urgente Moción se autorice adelanto de dinero a cargo de la comunidad, en Solicitud de Orden y para informar ausencia de la Abogada*. En esta solicitó que el TPI autorizara un desembolso de \$65,000 de los fondos depositados en una cuenta de inversiones de UBS para gastos médicos, realizar reparaciones al inmueble ganancial en el que reside y la compra de un vehículo de motor. Alegó que el vehículo Mercedes Benz que utilizaba había sido reposeído y el vehículo Jeep que el recurrido le había entregado en cumplimiento con una orden del TPI en el caso de divorcio no estaba en condiciones de ser utilizado.

En la vista sobre el estado de los procedimientos efectuada el 9 de septiembre de 2014, el recurrido esbozó su oposición a la solicitud de la peticionaria. Alegó que, a tenor con la recomendación de sus peritos, este no era el momento de retirar dinero de la cuenta de inversión, de cuyos intereses la peticionaria recibía \$2,700 mensuales para cubrir sus gastos. También esbozó que el vehículo Jeep había sido reparado y se encontraba apto para ser utilizado por la peticionaria. Mediante Orden notificada el 1 de octubre de 2014, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de la peticionaria.

Así las cosas, el 30 de octubre de 2014, la peticionaria presentó nueva *Moción en Solicitud de Orden*. Alegó que, por cuestiones de seguridad, tuvo que dejar de utilizar el vehículo Jeep que se le había asignado como parte de los alimentos *pendente lite*, por lo que se

encontraba utilizando el vehículo Mercedes Benz adquirido por las partes para el uso de la hija de ambos, que se encontraba estudiando en los Estados Unidos. Solicitó que se le ordenara al recurrido la entrega de la licencia del vehículo para su uso y que continuara realizando los pagos del mismo; ello, luego de que el recurrido se llevara de la residencia de la peticionaria dicho vehículo Mercedes Benz y dejara para su uso el vehículo Jeep.

Luego de las argumentaciones de las partes, el TPI denegó la solicitud de la peticionaria; razón por la cual recurre ante nos mediante el recurso de certiorari que nos ocupa. En el mismo, la peticionaria aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al negar a la demandada-peticionaria la posibilidad de hacer uso de los bienes de la comunidad posganancial de la cual forma parte junto con el demandante-recurrido para adquirir un vehículo de motor para su uso personal.

Examinada la *Moción para que no se expida el auto por falta de jurisdicción* presentada por el recurrido el 25 de marzo de 2015, y la *Réplica e Informar ausencia de la abogada*, presentada por la peticionaria el 6 de abril de 2015, nos encontramos en posición de resolver.

II.

Sabido es que el auto de *certiorari* constituye un **vehículo procesal discrecional**, que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V,

R. 52.1, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá** revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

En otras palabras, esta regla contempla que, cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales (Regla 56), injunctions (Regla 57) o de la denegatoria de una moción de carácter

dispositivo, este Tribunal expedirá el recurso de *certiorari*. A manera de excepción, añade esta regla que, el Tribunal en su ejercicio discrecional podrá expedir este tipo de recurso cuando: se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de un alto interés público o cualquier otra situación en la que esperar una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Añade la regla, que el Tribunal de Apelaciones, al denegar la expedición del *certiorari*, ni siquiera está obligado a fundamentar su decisión.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Lo anterior tiene el fin de que podamos ejercer de forma prudente nuestra facultad discrecional de entender o no los méritos de los asuntos planteados mediante este recurso. La referida Regla establece que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de

la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso a la justicia.

III.

Al evaluar la *Orden* recurrida a la luz de los criterios de la Regla 52.1, *supra*, entendemos que no es revisable mediante el auto solicitado. Entendemos que la misma no surge al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil. La *Orden* recurrida tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, no involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro derecho probatorio, una anotación de rebeldía o asuntos de relaciones de familia, ya que el litigio que nos ocupa versa sobre la liquidación de la comunidad de bienes gananciales existente aún entre las partes.

Asimismo, concluimos que el asunto ante nuestra consideración no reviste interés público, ni nuestra denegatoria a atenderlo en este momento representa un fracaso irremediable de la justicia.

La parte peticionaria no nos ha persuadido para que intervengamos con el dictamen recurrido. Aún evaluando el recurso presentado al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de esta Curia, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, somos de la opinión que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa.

Este caso tiene señalamiento en fecha tan cercana como el próximo 6 de mayo de 2015. Ante los planteamientos esbozados por la parte peticionaria sobre la urgencia en acceder a la parte que le corresponde de sus bienes para atender sus necesidades, no nos cabe la menor duda de que el Tribunal de Primera Instancia tomará las medidas que estime necesarias para atender efectivamente dichos reclamos, sopesando los derechos que cobijan a ambas partes.

IV.

Por los fundamentos expresados, *se deniega* el auto de certiorari solicitado. Somos del criterio que estamos ante un dictamen interlocutorio, que no es susceptible de revisión judicial bajo los parámetros constituidos en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, ni en la Regla 40 de este Tribunal, por lo que le concedemos deferencia al dictamen que en su discreción emitió el TPI.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax y/o correo electrónico, y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones